

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: R R ,
J M s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 68804/2015/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional rechazó la queja que dedujo el representante del Ministerio Público Fiscal con motivo de la denegación del recurso de casación que había interpuesto contra la resolución por la que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad -actuando bajo el régimen unipersonal- confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 en cuanto declaró inexigible el cumplimiento de las reglas de conducta bajo las que suspendió el juicio a prueba respecto de J M R R , tuvo por extinguido el término de control de dichas pautas, y dispuso la devolución de las actuaciones al juzgado que había concedido ese beneficio (sentencia del 11 de noviembre de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Según el *a quo*, “la acusadora no logró demostrar en su recurso de casación que los efectos de la decisión cuestionada no puedan ser reparados útilmente por una sentencia posterior. En particular, se advierte que no ha explicado cuál sería el agravio de imposible o tardía reparación ulterior que justificaría equiparar dicha resolución a una sentencia definitiva cuando la principal consecuencia de la decisión cuestionada es la continuidad del trámite de la causa y su remisión al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53 para que se evalúe si se dan o no los

requisitos legales para declarar extinguida la acción” (página 1 de la citada sentencia).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de esta queja (ambos documentos también se encuentran incorporados a las actuaciones en formato digital).

II

El magistrado sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación, se basó en afirmaciones dogmáticas acerca de las características de la sentencia impugnada, y omitió considerar los agravios planteados respecto de la resolución de la juez de ejecución penal que tuvo por cumplidas las reglas de conducta y tareas a las que se supeditó la suspensión del juicio a prueba. Al respecto, indicó que en esa oportunidad fueron expuestas con claridad las circunstancias por las que aquella decisión provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, y resultaba entonces equiparable a una sentencia definitiva. Reiteró, en tal sentido, que al tener por extinguido el plazo de control de las mencionadas reglas de conducta y disponer la remisión del legajo al juzgado de origen para que se procediera de conformidad con los artículos 76 ter del Código Penal y 4° del Anexo I al decreto PEN n° 807/2004, imposibilitó el tratamiento de la cuestión debatida, vinculada, entre otros aspectos, con el límite temporal de aquel control.

Agregó que tanto el pronunciamiento de la cámara de apelaciones como -luego- el del *a quo*, convalidaron la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

afectación que lo resuelto por la juez de ejecución penal había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de sus funciones de promover y ejercer la acción penal pública en causas criminales y correccionales, el cual no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediabilmente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio y en la subsiguiente queja -y luego en el escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó fundadamente que la sentencia impugnada es equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocan no podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la decisión que rechazó la posibilidad de controlar las pautas de conducta bajo las que fue dispuesta la suspensión del juicio a

prueba y -sin más- declaró que no correspondía reprochar a R por su incumplimiento, teniéndolas así por satisfechas, impide la continuación del proceso y conduce indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal en la medida en que éste no haya cometido un delito durante el plazo de aquel beneficio.

Este criterio del recurrente, cabe añadir, se ajustó -*mutatis mutandis*- al expuesto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que achacó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente aquella alegada equiparación, lo que, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Sumado a ello, estimo pertinente destacar que el recurrente también expuso con claridad los graves defectos de fundamentación que exhibía la decisión de la cámara de apelaciones y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

resolución -transcripta en las páginas 8/10 del escrito del recurso de casación, y 5/10 del recurso extraordinario-.

En ese sentido, cabe señalar que el magistrado que conoció en la apelación sostuvo que para concluir el beneficio en estudio no solo es necesario constatar el transcurso de un determinado plazo sino que además es indispensable evaluar otros requisitos previstos en la ley, y especificó que *“no es exclusivo resorte de las autoridades jurisdiccionales bregar por el cumplimiento de las pautas de conducta impuestas, en tanto es el propio probado, junto a su asistencia letrada, quien se compromete a llevarlas a cabo al consentirlas. Tal como señaló el recurrente, él es el responsable o no del éxito del beneficio que le es otorgado”* (página 9 del escrito del recurso de casación). Sin embargo, de inmediato expresó que *“en este caso en particular, lamentablemente, hubo una inacción e indiferencia por parte del Juzgado de Ejecución que no puede operar en contra del imputado, vulnerando sus derechos y garantías constitucionales, por más que desapruebe en modo absoluto su comportamiento”* (ibídem), incurriendo así -a mi modo de ver- en una discordancia con aquellas consideraciones previas en la medida en que, sin una razonable explicación, eludió toda ponderación del comportamiento del imputado pese a que constituía, conforme señaló en primer término, un aspecto esencial y determinante del resultado de la suspensión en el caso concreto.

Al respecto, el camarista hizo hincapié en lo que definió como desinterés de la juez por el trámite del beneficio, el cual percibió en la omisión de reconstruir por completo el legajo

que había sido extraviado, y en su pasividad durante tres años en los que el fiscal formuló reiteradas advertencias del incumplimiento de las reglas de conducta por parte de R R . Entiendo, sin embargo, que tales consideraciones denotan una inteligencia inadecuada del instituto por la cual atribuye -a contrario de su propio criterio, según refiere- una significación determinante al mero transcurso del tiempo que desatiende el incumplimiento de las reglas de conducta por parte del nombrado, e incluso su estimación en cuanto a lo reproable de ese comportamiento (página 9 antes citada, apartado III, párrafos quinto, octavo y noveno). Sobre este punto, cabe señalar que una vez dispuesta la suspensión del juicio a prueba R R no cumplió con la elemental obligación de presentarse ante la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, ni estableció contacto por algún medio con dicha oficina, pese a que había sido notificado fehacientemente en el domicilio que él fijó al efecto. Además, conforme destacó el fiscal general, el imputado abandonó aquel lugar de residencia y salió del territorio argentino sin el correspondiente aviso en las actuaciones.

En tales condiciones, pienso que la decisión de la cámara de apelaciones resultó contraria al espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar en el acusado el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad, conforme puede apreciarse mediante el análisis en conjunto de los artículos 27 bis, 76 bis y ter del Código Penal, 515 del Código Procesal Penal de la Nación, 174 de la ley 24.660, el decreto PEN 807/2004 y artículos 1.2 y 2.1 de las “*Reglas mínimas*

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: R R ,
J M s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 68804/2015/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)”.

Por consiguiente, coincido con el fiscal general en cuanto a que dicho magistrado no evaluó debidamente las concretas circunstancias del caso, puesto que omitió apreciar la actuación de la juez de ejecución en conjunto con los aspectos relativos a la tarea de control que -con constancia- llevó a cabo el representante del Ministerio Público Fiscal y al compromiso que -conforme antes fue expuesto- cabía esperar del imputado en atención al espíritu y la finalidad del instituto.

Asimismo, el fiscal general criticó aquella sentencia en cuanto el camarista sostuvo que en el trámite de la suspensión del juicio a prueba había resultado lesionado el derecho de ser juzgado en un plazo razonable. Al respecto, el recurrente planteó que resultaba ilógico admitir tal afectación en el marco del beneficio en cuestión puesto que durante su desarrollo el trámite del proceso estuvo suspendido.

Sin perjuicio de ello, estimo pertinente recordar que la propia naturaleza de ese derecho impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, en tanto depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y por ello no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en Fallos: 322:360, y dictámenes de la Procuración General, a los que remitió la Corte, en Fallos: 330:3640 y 346:319); y que si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de

duración de un proceso, ello no equivale a eximirlos de profundizar y expandir los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 346:697).

En tal tarea, corresponde atender a las consideraciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del plazo razonable previsto en el artículo 8º, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que su jurisprudencia puede servir de guía para la inteligencia de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130). En ese orden, dicho tribunal internacional ha sostenido que “*resulta preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*” (caso “Anzualdo Castro vs. Perú”, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, serie C, n° 202, parágrafo 156; en el mismo sentido, caso “Favela Nova Brasilia vs. Brasil”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de febrero de 2017, serie C, n° 333, parágrafo 218).

En el *sub lite*, aprecio que la cámara de apelaciones basó su decisión en un análisis incompleto, pues hizo referencia únicamente a dos de esos elementos -mediante una superficial alusión a la actividad del imputado y una fragmentaria mención de la conducta de las autoridades, que omitió precisar cuál fue el valor que habría tenido la actividad del fiscal que atendió a la

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Imputado: R R ,
J M s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 68804/2015/2/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actuación de R R y expuso sus incumplimientos-, a cuyo respecto llegó a conclusiones arbitrarias conforme fue explicado *supra*, pero omitió los restantes, lo que pudo haber sido resultado del problema o escollo que razonablemente cabía esperar ante la aplicación mecánica de aquel examen, contemplado para el estudio global del procedimiento, a una incidencia aislada, sin analizar el fundamento normativo de tal proceder ni considerar un aspecto de especial relevancia, que consistía en establecer si la hipotética afectación de la garantía en una particular y específica porción del proceso podía repercutir -y en su caso, cuál efecto tendría- sobre éste como un todo.

Sin embargo, pese a que tales cuestiones podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, el *a quo* omitió considerarlas y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada relativa al carácter de la sentencia impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III del presente dictamen, no se ajustó a los fundados términos de la impugnación que el fiscal general había formulado.

Al así proceder, la sala se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que “*el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la*

arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte” (considerando 12).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser estimada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

Si bien el recurrente no hizo mención expresa a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará; aprobada por la ley 24.632), es pertinente mencionar la especial significación que tenía para el adecuado examen del caso dada la naturaleza de la agresión que se le atribuye a R R , y la consideración que corresponde a los organismos del Estado de los objetivos de la ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, entre los que se encuentra el de promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos (art. 2º, inciso “c”); y la observancia de los preceptos rectores que esa ley establece para el cumplimiento de sus fines, entre ellos el de promover la sanción y reeducación de los que ejercen esa violencia (art. 7º, inciso “c”).

V

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.